



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Expropiación
Demandante	Departamento de Antioquia
Demandado	Luis Alfonso Pérez Cano y otros
Radicado	05001 31 03 020 <b>2022 00351</b> 00
Decisión	Requiere

Procede el Despacho a resolver sobre la gestión de notificación de la parte demandada, efectuada por la parte actora:

1. Con relación al intento de notificación por medios electrónicos del demandado, Donaldo de Jesús Pérez López, se hace saber al apoderado judicial de la parte actora que la misma se surtió personalmente, el 13 de enero de los corrientes, acorde con el acta que reposa en el archivo 23 del expediente.

2. Acorde con la evidencia de correo electrónico aportada por la parte actora, se autoriza la notificación del demandado, Reginaldo de Jesús Pérez Cano, en el correo electrónico [alexispernilla@hotmail.com](mailto:alexispernilla@hotmail.com).

3. Con base en los certificados expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, aportados por la parte actora, se le REQUIERE para que allegue copias de los registros civiles de defunción de las demandadas, Maria Aurora Pérez de Goez, Rosangela Pérez de Acevedo, previo a autorizar el emplazamiento de sus herederos indeterminados.

4. Las constancias de notificación electrónica de los demandados, Blanca Myriam Carvajal de Pérez y Reginaldo de Jesús Pérez Cano, no son de recibo, toda vez que, no es posible verificar el contenido de los archivos adjuntos enviados. Adicionalmente, debe informárseles en la comunicación, que es este juzgado el que actualmente conoce del proceso, así como, el correo electrónico institucional: [ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Asimismo, se incorpora constancia del intento de notificación por correo físico certificado a la demandada, Blanca Myriam Carvajal de Pérez, el cual resultó fallido.

De otro lado, el emplazamiento de esta demandada resulta improcedente por cuanto hubo acuse de recibo del mensaje. Por tanto, se REQUIER a la parte para que acredite la notificación en debida forma, conforme lo dispuesto el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

5. Como quiera que, la parte actora aduce que no fue posible establecer comunicación con la señora Ana Celis Pérez de Urrego y se desconoce un lugar de notificación, se autoriza su emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme lo establecen los artículos 293 del CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022.

6. Previo a autorizar el emplazamiento de los herederos de los demandados, Rosmery Pérez López y Luis Bernardo Pérez Cano, así como, resolver sobre la integración del contradictorio con los herederos del señor Ramón Emilio Pérez Cano, se REQUIERE a la parte actora para que se sirva aportar al Despacho copias de los registros civiles de defunción que acreditan su fallecimiento.

### **Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

AA

**Firmado Por:**  
**Omar Vasquez Cuartas**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 020**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7637dfbe46547185188d1732312de2682dae4335805e84182d8f9b1e4c252e3**

Documento generado en 18/04/2023 09:41:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**